

LA DISOLUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS COMO SANCIÓN PENAL

Patricia Faraldo Cabana*

Resumen: En este artículo se analiza la pena de disolución de los partidos políticos declarados responsables de la comisión de delitos por sus dirigentes y mandos intermedios. Tras analizar los cambios de opinión del legislador respecto de la posibilidad de exigir responsabilidad penal a los partidos, se estudian con detalle los presupuestos de aplicación y las consecuencias de la pena de disolución, así como la eventual evitación de dicha responsabilidad a través de la adopción de medidas eficaces de prevención de delitos. El objetivo es poner de manifiesto la incompatibilidad de que la pena de disolución pueda ser impuesta por cualquier juez o tribunal simplemente en casos de reincidencia cualificada con la relevante función constitucional que desempeñan los partidos políticos en la democracia española.

Palabras clave: partidos políticos, pena de disolución, responsabilidad penal de las personas jurídicas, Constitución española.

Recibido: diciembre 2017. Aceptado: septiembre 2018

* Catedrática de Derecho Penal. *ORCID ID:* 0000-0001-7420-3749

Facultad de Derecho, Universidade da Coruña, Campus de Elviña, 15071, A Coruña. Email: patricia.faraldo@udc.es

Abstract: *This paper analyses the penalty of dissolution of political parties declared responsible for committing crimes by their leaders and middle management. After analysing the changes of opinion of the legislator regarding the possibility of demanding that parties be criminally liable, we will examine in detail the cost and consequences of implementing the penalty of dissolution, as well as the potential avoidance of such liability through the adoption of effective crime preventing measures. The aim is to show how incompatible it is that the penalty of dissolution may be imposed by any judge or court simply in cases of applicable recidivism with the relevant constitutional function undertaken by the political parties in Spanish democracy.*

Keywords: *political parties, penalty of dissolution, corporate criminal responsibility, Spanish Constitution*

1. Introducción

En España se puede exigir actualmente responsabilidad penal a los partidos políticos por la comisión de un delito por parte de sus representantes legales o personas autorizadas para tomar decisiones en su nombre o que ostenten facultades de organización y control dentro del mismo (art. 31 *bis* 1 a) del Código Penal, en adelante CP), o bien por las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas antes mencionadas, que hayan podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllas los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad (art. 31 *bis* 1 b) CP).

Como veremos, esta posibilidad de exigir responsabilidad penal a los partidos no se contemplaba en la ley que introdujo en nuestro Ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de las personas jurídicas en 2010, sino que apareció en una reforma posterior, aprobada en 2012. La implicación generalizada de dirigentes de partidos políticos en casos de corrupción (entendido este término en sentido amplio, incluyendo tanto el cohecho y el tráfico de influencias como la prevaricación en materia urbanística y ambiental o la malversación, entre otros delitos), en

muchos casos relacionados con la financiación ilegal de partidos políticos, habitualmente acompañada de la comisión de falsedades, delitos contra la Hacienda Pública, fraude de subvenciones y blanqueo de capitales, delitos en los que es posible exigir responsabilidad penal no solo a las personas físicas responsables sino también a los propios partidos, hacen necesaria una reflexión sobre las consecuencias que puede tener una condena para el partido implicado y, más en general, para el propio sistema de partidos diseñado por la Constitución de 1978 (en adelante CE). El tema es de particular relevancia en un momento en el que se ha producido la primera imputación penal a un partido político, la del Partido Popular por la destrucción de los ordenadores de Bárcenas.

A continuación se analiza, en primer lugar, el camino legislativo que ha llevado a poder exigir responsabilidad penal a los partidos políticos, así como las razones alegadas por el legislador en cada etapa del mismo (apartado 2). Después se analiza la pena de disolución, los presupuestos de su aplicación, su contenido y ejecución, así como las vías previstas para que el partido pueda evitar la declaración de responsabilidad penal (apartado 3). Tras esto, se pone en relación la posibilidad de imposición de la disolución como sanción penal con la función que desempeñan los partidos políticos en la Constitución (apartado 4). Se finalizará con unas conclusiones en las que se defenderá la incompatibilidad de la disolución penal de partidos políticos con la protección que estos necesitan para desempeñar las funciones constitucionales que se les han atribuido (apartado 5).

2. El tortuoso camino hacia la responsabilidad penal de los partidos políticos

Como se avanzó en la introducción, la posibilidad de exigir responsabilidad penal a los partidos políticos fue expresamente excluida por la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que introdujo la responsabilidad penal de las per-

sonas jurídicas. En aquel momento, el nuevo art. 31 bis 5 CP disponía que “las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general”. En el caso de las personas jurídicas mencionadas en primer lugar (el Estado, las Administraciones Públicas territoriales e institucionales o los organismos reguladores, y las organizaciones internacionales de derecho público), se consideró inadecuado imponer penas a entidades que tienen por objeto el cumplimiento de fines públicos, ya que la consecuencia podría ser la imposibilidad de cumplirlos, dada la preeminencia de la multa como pena por excelencia para las personas jurídicas, alegándose también que “no resulta lógica la intervención del Estado en el Estado” y que “éste suele estar sometido a reglas diferentes a las del resto de los operadores jurídicos”¹. La exclusión del segundo grupo de entidades (agencias y entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales) fue bastante más criticada, pues en él estas finalidades orientadas al interés general están más diluidas². Finalmen-

1 Cfr. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “El sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el nuevo Código Penal español”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (Dir.): *El nuevo Código Penal. Comentarios a la reforma*, Madrid, 2011, p. 55.

2 Vid. CARBONELL MATEU, J.C./ MORALES PRATS, F.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J./ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dirs.): *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Valencia, 2010, pp. 77-78, GARCÍA ARÁN, M., “Art. 31 bis”, en CORDOBA RODA, J./ GARCÍA ARÁN, M. (Dirs.): *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, pp. 412-414, y MORALES PRATS, F.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas, arts. 31 bis, 31.2 supresión, 33.7, 66 bis, 129 y 130.2 CP”, en QUINTERO

te, el tercer grupo de entidades (partidos políticos y sindicatos) no desarrollan intereses públicos en sentido estricto, pero canalizan el ejercicio de determinados derechos fundamentales, por lo que en general se aplaudió su exclusión del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas³, con alguna notable

OLIVARES, G. (Dir.): *La Reforma Penal de 2010: análisis y comentarios*, Cizur Menor, 2010, p. 61, todos ellos criticando la exclusión de agencias y entidades públicas empresariales. Esta crítica sería finalmente acogida por el legislador en la reforma introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. El art. 31 *quinquies* 2 CP dispone en la actualidad que “en el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal”.

- 3 Así, entre otros, alegando que la exclusión de los partidos se justificaba tanto en la “función pública quasi-estatal” que desempeñan como en que la Ley de Partidos ya regulaba pormenorizadamente estas cuestiones, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “El sistema”, cit., pp. 55-56; del mismo autor, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Buenos Aires-Montevideo, 2010, p. 478. Alegaban las funciones constitucionales que cumplen BOLDOVA PASAMAR, M.A.: “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, 2013, nº 33, p. 235, y GONZÁLEZ SIERRA, P.: *La imputación penal de las personas jurídicas*, Valencia, 2014, pp. 309-310. También hablaba de “la conveniencia de otorgarles una cierta inviolabilidad o inmunidad para garantizar el adecuado cumplimiento de sus altas funciones constitucionales”, al menos cuando actúan en ese ejercicio, pero no cuando lo hacen “hacia el interior, esto es, para hacer posible su propio funcionamiento y financiación”, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: “La responsabilidad criminal de los partidos políticos y los sindicatos”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M./ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Coords.): *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, 2013, p. 124; del mismo autor, “La ampliación del sujeto del Derecho Penal: entes colectivos susceptibles de ser penados conforme a los artículos 31 bis y 129 del Código Penal”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., y otros: *Libro homenaje al prof. Luis Rodríguez Ramos*, Valencia, 2013, pp. 280-281. Esta posición le llevaba a entender que era posible exigir la responsabilidad penal de los partidos por actuaciones

excepción⁴. No obstante, en relación con los partidos, llamaba la atención doctrinal el que no pudieran ser considerados penalmente responsables y, sin embargo, sí pudieran ser ilegalizados en aplicación de la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (en adelante, LPP), lo que conllevaba su disolución⁵. A ello se sumaba que podían ser considerados asociación ilícita

“hacia el interior” ya antes de la reforma de 2012. Alertaba del peligro de judicialización de la vida política a través de la persecución penal del adversario político, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Societas delinquere potest”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L./ GORJÓN BARRANCO, M.C./ FERNÁNDEZ GARCÍA, J. (Coords.): *La reforma penal de 2010*, Salamanca, 2011, pp. 16-17.

- 4 Por ejemplo, MORALES PRATS, F.: “La responsabilidad penal”, cit., p. 61, que apuntaba que “no se identifica razones conceptuales sólidas para excluir frontalmente de esta responsabilidad a los partidos políticos y a los sindicatos con carácter general”. Por su parte, entiende Díez Ripollés, J.L.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, en *InDret*, 1/2012, p. 12, que, “pese a su naturaleza cuasi-pública y su relevante función constitucional, deben prevalecer los intereses de tutela de bienes jurídicos relevantes”. También Morillas Cueva, L.: “La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Anales de Derecho*, 2011 n° 29, p. 26, para quien precisamente la importante presencia de los partidos en el sistema político justificaría no solo una mayor protección, sino también “un especial control”. O Valls Prieto, J.: “Las exenciones de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿son responsables los partidos políticos y sindicatos?”, en *Cuadernos de Política Criminal*, 2011, n° 104, pp. 109-128, alegando que la normativa comunitaria no permitiría la exclusión de responsabilidad penal de los partidos políticos y sindicatos, citando a estos efectos la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (art. 2 d)), la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (art. 7), y la Decisión Marco relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos, que ha sido sustituida por la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI (art. 5.4).
- 5 Cfr. GARCÍA ARÁN, M.: “Art. 31 bis”, cit., p. 413; MORALES PRATS, F.: “La responsabilidad penal”, cit., p. 61, para quien no “resulta convincente la exclusión de los partidos políticos, habida cuenta que la legislación sectorial sobre los mismos se prevén auténticas sanciones penales”. En el mismo

(arts. 515 y siguientes CP) u organización criminal (arts. 570 *bis* y siguientes CP), lo cual suponía (y así sigue siendo) la imposición obligatoria de la disolución en caso de condena a la persona física imputada⁶. Sin olvidar que el segundo párrafo del art. 31 *bis* 5 CP introducía una precaución para el caso de que una de las formas jurídicas exentas de responsabilidad penal, incluido el partido político⁷, fuera elegida precisamente para eludir la responsabilidad penal: “En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal”.

En cualquier caso, con carácter general cabía mantener que los principales destinatarios de la nueva regulación eran fundamentalmente las sociedades mercantiles, y solo en un se-

sentido, CARBONELL MATEU, J.C./ MORALES PRATS, F.: “Responsabilidad penal”, cit., p. 78. Sin embargo, aunque a veces se hable de “matices nominalistas de escasa significación real” (CARBONELL MATEU/ MORALES PRATS, op. cit., p. 78), la disolución prevista en la Ley de Partidos no es una pena, pues no la impone un juez penal tras un procedimiento penal como sanción por la comisión de un hecho previsto en la ley como delito ni tiene una función exclusivamente represiva. Así lo puso de manifiesto la STC 48/2003, de 12 de marzo. Vid. un análisis detallado en FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Ley de partidos y Derecho penal. Una nueva perspectiva en la lucha contra el terrorismo*, Valencia, 2008, pp. 277 y ss.

6 De acuerdo con el art. 520 CP, “los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código”.

Por su parte, el art. 570 *quáter* 1, “los jueces o tribunales, en los supuestos previstos en este Capítulo y el siguiente, acordarán la disolución de la organización o grupo y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias de los artículos 33.7 y 129 de este Código”.

7 La inclusión de los partidos políticos en este inciso era una cuestión controvertida en la doctrina. A favor, vid., MARTÍNEZ GARAY, L./ MIRA BENAVENT, J.: “La responsabilidad penal de las organizaciones terroristas con personalidad jurídica: especial referencia al caso de los partidos políticos”, en *Revista General de Derecho Penal*, 2010, nº 14, p. 4.

gundo plano las sociedades civiles y las asociaciones, esto es, las demás personas jurídicas de Derecho privado⁸.

Sin apenas haber tenido tiempo de aplicar la nueva regulación, la LO 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, modificó el art. 31 *bis* 5 CP para eliminar la referencia a los partidos políticos y sindicatos⁹. En el Preámbulo se explica que “el eje de los criterios que inspiran la presente reforma se corresponde con el reforzamiento de la transparencia de la actividad de la administración y del régimen de responsabilidad de partidos políticos y sindicatos, a los que se incluye dentro del régimen general de responsabilidad penal de las personas jurídicas del que, hasta ahora, estaban excluidos” (apartado I). De esta manera, “se modifica la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la finalidad de incluir a partidos políticos y sindicatos dentro del régimen general de responsabilidad, suprimiendo la referencia a los mismos que hasta ahora se contenía en la excepción regulada en el apartado

8 En este sentido se manifestaba, por ejemplo, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “El sistema”, cit., p. 55; del mismo autor, “Sujetos sometidos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en BANACLOCHE PALAO, J./ ZARZALEJOS NIETO, J./ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, Madrid, 2011, pp. 53-54. Vid. también PABLO SERRANO, A.L. de.: “La responsabilidad penal de los partidos políticos: delitos, penas y Compliance Programms”, en MATIA PORTILLA, F.J. (Dir.): *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, Valencia, 2016, p. 333; QUINTERO OLIVARES, G.: “Art. 304 ter”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II*, 7ª ed. Cizur Menor, 2016, pp. 534-535; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: “La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M./ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Dir.): *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, Cizur Menor, 2015, p. 221.

9 Sobre el iter legislativo, vid. ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “La responsabilidad criminal de los partidos”, cit., pp. 126 y ss.

5 del artículo 31 bis del Código Penal. De este modo se supera la percepción de impunidad de estos dos actores de la vida política que trasladaba la anterior regulación, y se extiende a ellos, en los supuestos previstos por la ley, la responsabilidad por las actuaciones ilícitas desarrolladas por su cuenta y en su beneficio, por sus representantes legales y administradores, o por los sometidos a la autoridad de los anteriores cuando no haya existido un control adecuado sobre los mismos” (apartado II).

Como puede observarse, al legislador no le preocupaba tanto la impunidad de partidos políticos y sindicatos como “la percepción de impunidad” que se desprendía de la regulación original. Se encontraba probablemente condicionado por estudios de gran repercusión mediática como el de Transparencia Internacional, centrado no tanto en los niveles reales de corrupción cuanto en la percepción de la corrupción. Sea como fuere, un sector doctrinal ha recibido la reforma con aprobación, sobre la base de que no se entendía que, preconizando la lucha contra la corrupción en sus programas electorales, los partidos políticos no pudieran ser condenados penalmente por hechos realizados en su beneficio, y sin embargo sí lo fueran las empresas intervinientes en el delito cometido, como ocurría, por ejemplo, en el caso del cohecho¹⁰; o que cuando adoptan el rol de agentes en la vida económica tienen que hacerlo con todas las consecuencias y al margen de cualquier privilegio¹¹, sin que pudiera racionalmente defenderse que los partidos constituyen una excepción a las necesidades preventivas que han llevado a la previsión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas¹². También se ha

10 Cfr. JAÉN VALLEJO, M.: “Características del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M./ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Coords.): *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, 2013, p. 110, quien habla de “un verdadero gesto de valentía política” por parte del gobierno.

11 Cfr. ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: “La responsabilidad criminal de los partidos”, cit., p. 134. En el mismo sentido, entre otros, PABLO SERRANO, A.L. de: “La responsabilidad penal”, cit., p. 337.

12 Cfr. GÓMEZ TOMILLO, M.: *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2ª ed. Cizur Menor, 2015, pp. 61-62.

señalado a favor de su inclusión que “es precisamente la especial relevancia constitucional de las tareas y funciones que tienen encomendadas los partidos políticos la que fundamentaría su sujeción al régimen de responsabilidad penal, en cuanto que les hace acreedores no sólo de una mayor protección sino también de un especial control”¹³. No obstante, no ha faltado quien apunte a “las dificultades que entraña la aplicación de las prescripciones del art. 31 bis CP a la actividad de los Partidos políticos”¹⁴, ni quien, sin perjuicio de entender que se abren interesantes vías de innovación en cuanto a modelos de imputación y sanciones a imponer, así como la posibilidad de configurar la amenaza de sanción penal como un mecanismo de cierre del sistema de autorregulación y controles administrativos, destaque “el riesgo evidente de que las sanciones y procesos penales se utilicen como arma política en contra precisamente de quienes no deberían ser los destinatarios naturales de la norma: pequeños partidos y sindicatos, asociaciones y movimientos, etc.”¹⁵. También cabe citar a aquellos autores que adoptan al respecto una posición restrictiva, entendiendo que los partidos pueden ser condenados penalmente “no en cuanto aquéllos ejerzan su función constitucional, expresando el pluralismo político y como cauce para la participación política, sino sólo cuando actúen como una perso-

13 JAVATO MARTÍN, A.M., “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político criminales y de derecho comparado”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017, 19-26, p. 36. En sentido similar, PABLO SERRANO, A.L. de, “La responsabilidad”, cit., pp. 341 y 343 y ss.; SANDOVAL NAVARRO, J.C.: “Aportación a una reflexión político criminal sobre la corrupción en la financiación de los partidos políticos”, en *Revista General de Derecho Penal*, 2014, n° 22, pp. 10-14.

14 QUINTERO OLIVARES, G.: “Art. 304 ter”, cit., p. 535.

15 MAROTO CALATAYUD, M.: *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, Madrid, 2015, p. 318. Téngase en cuenta, no obstante, que este autor, manteniendo una postura crítica con la exigencia de responsabilidad penal a los partidos, entiende que es preferible que puedan ahora acogerse a los garantías del Derecho y el proceso penal, frente al “antigarantista proceso sancionador dibujado por la Ley de Partidos”.

na jurídica más en orden a su propio funcionamiento, incluida su financiación”¹⁶.

Por último, la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se limita a este respecto a llevar el contenido del anterior art. 31 *bis* 5 CP al nuevo art. 31 *quinquies* CP, dividiéndolo en dos apartados, con el objeto de dedicar una atención más pormenorizada a las sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. Se mantiene, pues, la ausencia de los partidos políticos de la lista de entidades que quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Consecuentemente, también desaparece la posibilidad de que sean considerados penalmente responsables cuando se aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal, pues la actual redacción del art. 31 *quinquies* 2 CP deja claro que esa posibilidad se limita a los casos de las sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. Otros cambios de la regulación son de carácter general, y por tanto también afectan a la eventual responsabilidad penal de los partidos políticos. Por ejemplo, las personas físicas que con su actuación pueden hacer que la persona jurídica sea considerada penalmente responsable se describen ahora como sus “representantes legales o aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma” (art. 31 *bis* 1 a) CP), y en el segundo escalón como “quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia

16 JAÉN VALLEJO, M.: “Características”, cit., p. 110.

y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso” (art. 31 *bis* 1 b) CP). Esta descripción, sobre todo en lo que se refiere al nivel de los dirigentes, se adecua mejor a la realidad de los entes no societarios que la anterior, “representantes legales y administradores de hecho o de derecho de la persona jurídica”, obviamente pensada para entes societarios. Por otra parte, se especifica que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad penal por los delitos cometidos por los dirigentes y sus subordinados cuando haya adoptado un modelo eficaz de organización y gestión con medidas idóneas para prevenir delitos, en los términos recogidos en el art. 31 *bis* 2 CP, cuestión a la que se hará referencia más adelante.

De esta manera, en la actualidad los partidos políticos responden penalmente de los delitos que prevean esta forma de responsabilidad, cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por las personas que disponen de facultades de organización y control dentro de ellos, y por las personas físicas sometidas a éstas cuando haya habido un incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control que corresponden a los primeros. En caso de ser declarado penalmente responsable, el partido político puede ser sancionado con penas que van de la multa a la disolución, pasando por diversas prohibiciones, suspensiones e inhabilitaciones. Sin perjuicio de reconocer que algunas de las prohibiciones, suspensiones e inhabilitaciones pueden tener un fuerte impacto en la actividad del partido, a continuación analizaremos con detalle, por su extraordinaria gravedad, la pena de disolución de partidos políticos, pues resulta particularmente llamativo que cualquier juez ordinario pueda ordenar la disolución de cualquier partido político, por muy importante que éste sea. A continuación analizaremos las reglas relativas a la imposición de la pena de disolución y las consecuencias de su ejecución, así como los mecanismos de que disponen los partidos para prevenir la declaración de responsabilidad penal por delitos cometidos por sus dirigentes y mandos intermedios. Terminaremos con unas conclusiones sobre si es razonable esta

regulación, dada la importante función que la Constitución española atribuye a los partidos políticos.

3. La pena de disolución

3.1. ¿Cuándo se puede aplicar la pena de disolución? Criterios de imposición

La disolución es la pena más grave que puede ser aplicada a las personas jurídicas, y por tanto también a los partidos políticos. Es la pena apropiada cuando nos encontremos ante partidos creados con pura finalidad instrumental, en el sentido de que se trate de entidades que no tengan otra actividad más relevante que la puramente delictiva, o cuando la reiteración de comportamientos delictivos de los dirigentes y subordinados demuestre que el partido no es susceptible de resocialización. Así lo exige el art. 66 *bis* 2 CP, según el cual para imponer la disolución es necesario “que la persona se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales”, puntualizando en este caso que “se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal”. Pero además se prevé un segundo supuesto en el que es posible que se imponga la pena de disolución a un partido: que se trate de un supuesto de reincidencia cualificada, definida en el art. 66.1.5^a CP como la circunstancia “de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza”¹⁷. No es

17 El que para aplicar la pena capital a la persona jurídica sea necesario que haya sido condenada ya al menos por tres delitos tiene una preocupante similitud con la regla *three strikes and you are out*. Es razonable entender que se trata de un requisito necesario, pero no suficiente, para imponer la disolución. Lo relevante a la hora de acordar esta pena por este supuesto es que esas tres condenas anteriores permitan llegar a la conclusión que la persona jurídica, en nuestro caso el partido político, no es ya susceptible de resocialización por medio de las otras penas privativas o restrictivas de derechos.

difícil que haya partidos que acaben acumulando en un espacio temporal relativamente breve ese número de condenas, dada la cantidad de procesos abiertos por delitos relacionados con la corrupción.

En cualquiera de los dos casos apuntados, utilización instrumental o multirreincidencia, se entiende que la actividad ilícita ha adquirido preponderancia en el conjunto de actividades del partido político, lo que justifica su incoincidencia a través de la pena de disolución. Si el ente se utiliza únicamente para la realización de actividades delictivas no cabe duda de que se ha convertido en un instrumento para la comisión de ilícitos penales, y simultáneamente en una organización criminal o asociación ilícita. En estos casos, la ausencia o escasa importancia de una actividad lícita real determina, por lo general, que el impacto social y político de su disolución sea mínimo. Ahora bien, si la actividad delictiva se lleva a cabo de forma paralela a otra u otras de carácter lícito es necesario determinar en qué momento el volumen de esfuerzo y de dedicación en medios materiales y/o personal a la actividad ilícita es claramente superior al de las actividades lícitas que sirven de cobertura o amparo.

De esta manera, no basta la comisión ocasional de algún delito, o incluso de varios, estando el partido político debidamente constituido como tal, cumpliendo sus obligaciones constitucionales, laborales y fiscales, cuando dichos delitos constituyan accidentales desviaciones que no invaliden su actuación generalmente lícita. Solo cuando el peso de la actividad ilícita supere el de la lícita se podrá afirmar que un partido que nace lícito merece la pena de disolución, al haberse convertido en un instrumento utilizado fundamentalmente para la comisión de ilícitos penales en los términos establecidos en el art. 66 *bis* 2

Critica la previsión de la disolución en este caso, no en el primero, PABLO SERRANO, A.L. de.: “La responsabilidad penal”, cit., p. 362, sobre la base de que “la existencia de partidos políticos y su pervivencia más allá de los avatares judiciales (salvo en situaciones extremas relacionadas con el terrorismo), es una garantía de... libertad ideológica”.

CP¹⁸. Cuando la gravedad de esta pena no guarde proporción con la peligrosidad del ente colectivo manifestada en la comisión de hechos delictivos por sus dirigentes o subordinados de estos en los términos previstos en el art. 31 *bis* CP, debe renunciarse a su imposición. Y es que la función principal, aunque no única, de esta pena es la prevención especial, esto es, la contención de una específica peligrosidad subjetiva del partido político.

Esta necesidad de prevención especial solo puede verse limitada por las consecuencias excesivamente gravosas que puede tener la pena sobre terceros inocentes o sobre el interés general. Así se desprende de las reglas específicas para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas en las letras b) a g) del art. 33.7 CP, incluyendo la disolución. De acuerdo con ellas, para decidir su imposición deberá tenerse en cuenta:

“a) Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.

b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.

c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control” (art. 66 *bis* 1ª CP).

18 No es equivalente a los criterios contenidos en el art. 66 *bis* 2 CP el que se haya cometido un delito que revista los caracteres del delito masa, con gran número de perjudicados. La Circular 1/2011, de 24 de enero, de la Fiscalía General del Estado, sobre la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, y un sector doctrinal (DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: “Las penas de las personas jurídicas, y su determinación legal y judicial: regulación española”, en FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. (Dir.): *Estudios Penales en Homenaje al Profesor Fabio Suárez Montes*, Oviedo, 2013, pássim; ROCA AGAPITO, L.: “Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas”, en ONTIVEROS ALONSO, M. (Coord.): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, Valencia, 2014, p. 391) afirman que en este caso también procede solicitar la disolución, pero lo cierto es que este supuesto no encaja en lo previsto en el art. 66 *bis* 2 CP.

En relación con el primer criterio, significa que para la imposición de la disolución se requiere no solo la comisión del hecho imputable a la persona jurídica sino, además, la concurrencia de unos requisitos adicionales de peligrosidad subjetiva. En efecto, el requisito fundamental es que la pena sea necesaria para prevenir la continuidad delictiva. El riesgo se refiere a la posibilidad de comisión de nuevos delitos de las características de aquel o aquellos por los que la persona jurídica está siendo juzgada. Si la entidad presentaba peligrosidad subjetiva en el momento de la comisión del delito, pero posteriormente ha adoptado medidas idóneas para eliminarla o reducirla, el juicio de peligrosidad decae y no procede aplicar estas penas.

En segundo lugar, el juez o tribunal debe ponderar el posible impacto social de la pena, con el fin de evitar efectos desproporcionados sobre terceros inocentes, en particular los trabajadores. Frente al criterio básico de la necesidad de la pena para atender a exigencias de prevención especial, previsto en la letra a), el que aquí se recoge obliga a ponderar los costes que puede ocasionar la imposición de la pena con los efectos positivos asociados a la prevención especial. La especial referencia a los trabajadores evidencia que la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas está centrada fundamentalmente en las sociedades mercantiles. En el ámbito de los partidos políticos se debe valorar aquí, además de ese interés de los trabajadores, el de los afiliados y, sobre todo, el de los electores que han depositado su confianza en el partido político, y que pueden quedarse sin representación si el partido es disuelto.

En tercer lugar, se tiene en cuenta la posición de la persona física que incumplió el deber de control en la estructura de la persona jurídica. Habría sido más adecuado incorporar un criterio distinto, como podría ser tener en cuenta la posición que ocupa en la organización la persona física *que cometió* el delito. Así se prevé en otros ordenamientos jurídicos, como el estadounidense. De esta manera, cuanto más elevada fuera la posición de la persona física que desencadena la responsabilidad de la persona jurídica, con mayor razón se podría afirmar la

identidad de voluntades delictivas y, en consecuencia, también una mayor necesidad de atajar la peligrosidad propia de la persona jurídica¹⁹. Además, este criterio de la posición de la persona física que incumplió el deber de control no se coordina bien con lo previsto en el art. 31 *bis* CP. Este precepto, al menos en una primera lectura, parece exigir el incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control únicamente en el supuesto de que cometa el delito una persona que, estando sometida a la autoridad de los representantes legales o de quienes, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma ha podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ella el debido control. De esta forma, este criterio estaría limitado a la segunda variante comisiva del art. 31 *bis* CP²⁰. Con el fin de extenderlo a los dos supuestos cabe entender, no obstante, que también hay una falta de control cuando comete el delito un representante legal o una persona autorizada para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica o que ostenta facultades de organización y control dentro de la misma, pero en este caso es una falta del control que deben ejercer los afiliados del partido sobre los dirigentes.

Mantener esta posición obliga a determinar cuáles son las obligaciones de control que los afiliados deben cumplir si no quieren que el partido incurra en responsabilidad penal por

19 En este sentido, Díez Ripollés, J.L.: “Las penas de las personas jurídicas y su determinación legal y judicial: regulación española”, en *Jueces para la Democracia*, 2012, n.º. 73, pássim; del mismo autor, “Las penas”, cit., pp. 206-207; Dopico Gómez-Aller, J.: “Responsabilidad de personas jurídicas”, en Ortiz de Urbina Gimeno, I. (Dir.): *Memento Experto (Reforma Penal 2010)*, Madrid, 2010, pp. 31-32; Gómez-Jara Díez, C.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal”, en *La Ley*, 2010-5, pássim; del mismo autor, “Penas a personas jurídicas”, en Banacloche Palao, J./ Zarzalejos Nieto, J./ Gómez-Jara Díez, C.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, Madrid, 2011, p. 123.

20 Díez Ripollés, J.L.: “Las penas”, cit., p. 206.

el delito cometido por el dirigente o subordinado. Pues bien, lo cierto es que la Ley de Partidos Políticos apenas establece obligaciones en este ámbito. La participación en las actividades del partido y en los órganos de gobierno y representación, así como la impugnación de los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos se configuran en la norma indicada como derechos (art. 8.4 LPP), y no como deberes. Ciertamente es que la Constitución señala que la estructura interna y el funcionamiento de los partidos “deberán ser democráticos” (art. 6 CE). La Ley de Partidos Políticos también indica que “los estatutos deberán prever, asimismo, procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos” (art. 7.5 LPP). Sin embargo, las previsiones legales y estatutarias no están resultando eficaces. Solo la democracia interna del partido permite que los afiliados ejerzan cierto control sobre las decisiones de los dirigentes, siempre que existan normas y reglas de procedimiento que les otorguen derechos de participación en la vida interna del partido, así como de información e impugnación²¹. Pero al funcionamiento real de los partidos le falta democracia interna²², que en el mejor de los casos apenas va más allá de la mayor o menor participación de los afiliados o simpatizantes en

21 Al respecto, VÍRGALA FORURIA, E.: “Democracia interna y derechos de los afiliados a los partidos políticos”, en *Revista catalana de dret públic*, 2008, nº. 37, pp. 46 y ss.

22 Vid., entre otros, recientemente, GARRIDO LÓPEZ, C.: “La exigencia de democracia en los partidos políticos: insuficiencias normativas e iniciativas para concretizarla”, en CONTRERAS CASADO, M./ GARRIDO LÓPEZ, C. (Coords.): *Interiores del príncipe moderno. La democracia en los partidos políticos, entre la necesidad y la dificultad*, Zaragoza, 2015, pp. 161-202; MAROTO CALATAYUD, M.: “Autorregulación y legitimidad corporativa: democracia interna y control social en partidos políticos y empresas”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./ NIETO MARTÍN, A. (Dirs.): *Autorregulación y sanciones*, Valladolid, 2008, p. 156; TAJADURA TEJADA, J.: “La democracia interna en los partidos políticos: marco constitucional, desarrollo legislativo y realidad política”, en CONTRERAS CASADO, M./ GARRIDO LÓPEZ, C. (Coords.): *Interiores del príncipe moderno. La democracia en los partidos políticos, entre la necesidad y la dificultad*, Zaragoza, 2015, pp. 57-112. Sobre partidos concretos, vid. SÁNCHEZ MEDERO, G.: “La

la elección de los dirigentes del partido o en la fijación de una determinada línea de actuación, sin llegar a un control eficaz de su actividad. Quizá por este motivo el legislador ha apuntado otros mecanismos que cree pueden ser más eficaces: el establecimiento de modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, es decir, los *compliance programs*. A ellos se hará referencia más adelante.

Por último, no está claro el momento en el que deben analizarse los tres criterios estudiados: ¿en el momento en que se cometió el hecho o en el que se está decidiendo la imposición de la pena? La finalidad preventivo-especial que se predica de las penas privativas de derechos lleva a un sector doctrinal a proponer que se tenga en cuenta solo el momento en que se decide la imposición de la pena²³. De esta forma, si la persona física responsable del delito fue, por ejemplo, el presidente del partido, pero en el momento de la sentencia ya ha cesado, o el partido ya ha implantado un programa de cumplimiento que se estima adecuado, y que no tenía en el momento de los hechos, no cabría imponer penas privativas de derechos, pues ya no serían necesarias para prevenir la continuidad delictiva.

democracia interna en los partidos políticos españoles: el caso del Partido Socialista Obrero Español (PSOE)”, en *Revista de Ciencias Sociales*, 2011, Vol. 17, nº. 4, pp. 598-611; de la misma autora, “La democracia interna en los partidos políticos: el Partido Popular”, en MADRIGAL BARRÓN, P./ CARRILLO PASCUAL, E.: *Nuevos tiempos, nuevos retos, nuevas sociologías*, Asociación Castellano-Manchega de Sociología, 2012, pp. 747-761. Sobre la relación entre el grado de democracia interna y la capacidad de controlar la corrupción dentro del partido, vid. FLORES GIMÉNEZ, F.: “Democracia interna y participación ciudadana como mecanismo de control de la corrupción”, en NIETO MARTÍN, A./ MAROTO CALATAYUD, M. (Coords.): “*Public Compliance*”: *prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, Valencia, 2014, pp. 179-192.

- 23 FEIJOO SÁNCHEZ, B.J.: “Las consecuencias jurídicas del delito”, en BAJO FERNÁNDEZ, M./ FEIJOO SÁNCHEZ, B.J./ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, 2012, pássim; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “Penas”, cit., p. 123.

3.2. ¿Qué consecuencias tiene la disolución? Contenido y ejecución

La disolución “producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita” (art. 33.7 b) CP). Se trata de la sanción más grave que se puede imponer, una auténtica pena de muerte para la persona jurídica que se reserva para los casos extremos.

Para ejecutar la disolución de la persona jurídica es necesario tener en cuenta la normativa reguladora de cada tipo de entidad, en donde normalmente se especifican las operaciones que se han de llevar a cabo²⁴. En el caso de un partido, ¿cabe aplicar lo previsto en la Ley de Partidos Políticos? En sentido afirmativo se ha manifestado la Fiscalía General del Estado en

24 Algún autor entiende que para que el juez o tribunal penal pueda recurrir a los procedimientos previstos en las normas extrapenales “en trámite de ejecutar la pena de disolución, sería precisa una habilitación legal que concrete los exactos términos de dicha remisión normativa”. ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos. Análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*, Valencia, 2013, p. 136; en el mismo sentido, MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Las penas a personas jurídicas”, en *La Ley*, 2012-3, pássim. La Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado también afirma que “para que el Juez penal pueda recurrir a dichos procedimientos [se refiere a los previstos en la legislación civil, mercantil y societaria, pero también hay que incluir la reguladora de los partidos] en trámite de ejecutar la pena de disolución, sería precisa una habilitación legal que concrete los exactos términos de dicha remisión normativa”. No se comparte esta afirmación. La normativa extrapenal prevé exactamente cuál es el destino de los bienes en caso de disolución. Y aunque en la Ley de Partidos Políticos no se contemple como causa de disolución la sentencia condenatoria de un órgano judicial penal, salvo en los supuestos tipificados como asociación ilícita, hay que tener en cuenta que el Código Penal es ley orgánica, por tanto del mismo rango, y la normativa relativa a la responsabilidad penal de los partidos políticos es de fecha posterior a la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación y la Ley de Partidos Políticos. Lo que sí habría que prever expresamente, para evitar dudas, es el decomiso en caso de entidades sin actividad lícita.

su Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015 (apartado 4). El Capítulo III de la Ley de Partidos Políticos se dedica a la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos. Sin embargo, su aplicación se limita a la que se acuerde por alguno de estos tres motivos: a) cuando el partido incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal; b) cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos, conforme a lo previsto en los arts. 7 y 8 LPP; c) cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el art. 9 LPP (art. 10.2 LPP). La Ley de Partidos Políticos es anterior a la previsión de la responsabilidad penal de los partidos políticos, motivo por el cual, en lo referente a la comisión de ilícitos penales, solo hace referencia a la consecuencia accesoria de disolución, que no pena²⁵, contemplada en el art. 520 CP. En mi opinión, el procedimiento previsto en la Ley de Partidos Políticos para el caso de disolución del partido declarado asociación ilícita puede aplicarse por analogía a los casos de disolución del partido declarado responsable de la comisión de ilícitos penales en los términos que veremos a continuación.

En lo que respecta a la disolución el art. 12 LPP establece que “la disolución determinará la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, llevado a cabo por tres liquidadores designados por la Sala sentenciadora”. Esta regulación no se refiere exclusivamente a la disolución ordenada siguiendo el procedimiento de la Ley de Partidos, sino también a la disolución impuesta como pena en un proceso penal.

25 La diferente naturaleza jurídica de estas dos consecuencias derivadas del delito supone distintos presupuestos de aplicación, diferencias en la obligatoriedad o no de su imposición y en su mayor o menor grado de dependencia de la pena impuesta a la persona física. Ambas, no obstante, son impuestas por un juez penal como consecuencia de la comisión de un delito.

Está claro, pues, que la disolución no supone, como a veces se afirma, el “cese inmediato de toda actividad”²⁶. Es cierto que el art. 33.7 b) CP declara que “producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita”. También el art. 12.1 a) LPP señala que “tras la notificación de la sentencia en la que se acuerde la disolución, procederá el cese inmediato de toda actividad del partido político disuelto”. La realidad es bien distinta. En primer lugar, la disolución no equivale a la pérdida de la personalidad jurídica. Eso solo llega con la extinción, previa cancelación de los asientos referentes al partido en el Registro de Partidos Políticos, una vez efectuada la liquidación. En segundo lugar, la disolución supone que no se harán nuevos contratos ni se asumirán nuevas obligaciones, pero sí hay que realizar las actividades relacionadas con la percepción de los créditos a favor del partido y la extinción de las obligaciones contraídas de antemano, además de que es posible, salvo prohibición expresa, que se realicen las actividades pendientes o las nuevas que sean necesarias para la liquidación del partido (en analogía con lo dispuesto en la legislación mercantil)²⁷.

Según dispone el art. 12.1 c) LPP, “la disolución determinará la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, llevado a cabo por tres liquidadores designados por la Sala sentenciadora”. Materialmente, ello supone una medida de intervención para llevar a cabo el proceso de liquidación, pues los liquidadores desempeñan las funciones de administración durante dicho proceso.

26 MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed. Cizur Menor, 2011, p. 274.

27 Vid. el art. 228 del Código de Comercio en relación con las sociedades colectiva y comanditaria simple, y los art. 371 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), en lo relativo a las sociedades de capital.

Cuando el partido, a pesar de haberse disuelto formalmente, continúa realizando actividades desde una estructura que mantenga la identidad sustancial de estructura, organización y funcionamiento, de las personas que lo componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de la parte más relevante de todos ellos, se trata de una disolución meramente aparente. Supone un claro incumplimiento de la pena de disolución, por lo que el órgano judicial debe adoptar las medidas necesarias para que la disolución sea real y efectiva (ex arts. 130.2 CP y 12.3 LPP).

En cuanto al destino que se ha de dar al patrimonio del partido disuelto, el art. 12 LPP dispone que “el patrimonio neto resultante [de la liquidación] se destinará por el Tesoro a actividades de interés social o humanitario”.

3.3. ¿Se puede evitar la declaración de responsabilidad penal? Los programas de prevención de delitos

Como se anunció antes, la normativa penal incita a las personas jurídicas a la adopción de programas de prevención de delitos si desean evitar ser declaradas responsables de los delitos cometidos por sus dirigentes, al establecer que “si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior [representantes legales y personas autorizadas para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica o que ostentan facultades de organización y control dentro de ella], la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.^a el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.^a la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa

y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3.^a los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4.^a no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena” (art. 31 *bis* 2 CP).

Y “si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo” (art. 31 *bis* 4 CP).

Además, se indican los requisitos que debe reunir un modelo de organización y gestión para tener el efecto exonerador o atenuante de la pena indicado: “los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.^a del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios”.

La adopción de estos modelos, que es voluntaria para las demás personas jurídicas susceptibles de ser declaradas penalmente responsables, resulta obligatoria para los partidos políticos. El art. 9 *bis* LPP dispone que “los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 *bis* del Código Penal”²⁸. De esta manera, si el partido político no tiene un programa de prevención de delitos se puede reprochar a los afiliados, por la vía indirecta que supone la imputación de responsabilidad pe-

28 Precepto introducido por el apartado ocho del artículo segundo de la LO 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la LO 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. Lo critica duramente, por entender que los programas de cumplimiento “no nacieron para controlar el funcionamiento de organizaciones políticas”, QUINTERO OLIVARES, G.: “Art. 304 *ter*”, cit., p. 535. Apunta también que el sistema de autorregulación nació en el ámbito empresarial, y destaca que “los planes de cumplimiento pueden convertirse en una suerte de “seguros” contra la responsabilidad penal”, MAROTO CALATAYUD, M.: *La financiación ilegal*, cit., p. 318.

nal al partido, la ausencia de control que ha favorecido o no ha impedido la comisión de un delito por el dirigente o subordinado. Pero también si tiene dicho programa sin más efectos que los puramente estéticos o formales, sin que sus disposiciones se cumplan en la práctica.

¿Quiere esto decir que los partidos que hayan cumplido su obligación de adoptar un programa de prevención de delitos están a salvo de ser declarados penalmente responsables de los delitos cometidos por sus dirigentes? En modo alguno, pues habrá de comprobarse que el programa adoptado es eficaz. Las previsible dificultades relacionadas con los medios de prueba de la eficacia de la organización adoptada para prevenir delitos han llevado a pensar que puede tener interés la certificación de los programas de cumplimiento, sea por entidades públicas o privadas, como ocurre en otros países²⁹. Mientras no se llegue a un consenso al respecto³⁰, la eficacia del programa será objeto

29 Al respecto, extensamente, GONZÁLEZ HURTADO, J.A.: “El papel de la certificación en los modelos de prevención penal”, en *Diario La Ley* n.º. 8848, 2016; GUTIÉRREZ PÉREZ, E.: “Los *compliance programs* como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La “eficacia e idoneidad” como principios rectores tras la reforma de 2015”, en *Revista General de Derecho Penal* n.º. 24, 2015, pp. 16 y ss., MATUS ACUÑA, J.P.: “La certificación de los programas de cumplimiento”, en ARROYO ZAPATERO, L. (Dir.): *El Derecho penal económico en la era compliance*, Valencia, 2013, pp. 145 y ss., entre otros.

30 Aunque las empresas certificadoras ya se están frotando las manos ante las enormes expectativas de negocio, la Circular 1/2016, de 22 de enero, de la Fiscalía General del Estado sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, advierte al respecto, con razón, que “las certificaciones sobre la idoneidad del modelo expedidas por empresas, corporaciones o asociaciones evaluadoras y certificadoras de cumplimiento de obligaciones, mediante las que se manifiesta que un modelo cumple las condiciones y requisitos legales, podrán apreciarse como un elemento adicional más de su observancia pero en modo alguno acreditan la eficacia del programa, ni sustituyen la valoración que de manera exclusiva compete al órgano judicial” (apartado 5.6). Sobre la certificación de los programas de cumplimiento y su valor relativo para acreditar su eficacia, vid. NEIRA PENA, A.M.: “La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal”, en *Política Criminal*, 2016, Vol. 11, n.º 22, pp. 495 y ss.

de valoración por el juez o tribunal en cada caso concreto, sin perjuicio de que la certificación pueda resultar de utilidad como mecanismo de defensa³¹. También se sigue discutiendo intensamente sobre a quién corresponde la carga de probar la existencia y eficacia del programa y, por tanto, sobre quién debe sufrir las consecuencias de la falta o la insuficiencia de prueba³².

4. Disolución penal y función constitucional de los partidos políticos

De acuerdo con el art. 6 CE, “los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”. Se reconoce así la importancia de los partidos para el sistema democrático y la libertad que les corresponde en el ejercicio de su actividad, libertad considerada jurisprudencialmente como el contenido subjetivo del derecho de asociación, a su vez reconocido en el art. 22 CE. Para comprender plenamente la función de los partidos políticos en nuestro sistema constitucional hay que tener en cuenta, además, el reconocimiento que se hace de la libertad, la igualdad y el pluralismo político como valores superiores del ordenamiento en el art. 1 CE; el mandato a los poderes

31 Como señala NIETO MARTÍN, A.: “Fundamentos y estructura de los programas de cumplimiento normativo”, en NIETO MARTÍN, A. (Dir.): *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Valencia, 2015, pp. 113 y 116.

32 Al respecto, extensamente, NEIRA PENA, A.M.: “La efectividad”, cit., pp. 500 y ss. No solo hay discrepancias doctrinales, sino que el Tribunal Supremo, en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 221/2016, de 16 de marzo (RJ 2016/966), y la Fiscalía General del Estado, en su Circular 1/2016, mantienen posiciones contrapuestas. Vid. una exposición sintética de las distintas posturas en FARALDO CABANA, P.: “Medidas para contener la culpabilidad en los delitos imputables a las empresas”, en JUANES PECES, A. (Dir.): *Memento Experto Francis Lefebvre Compliance Penal*, Madrid, 2017, pp. 121-149, con ulteriores citas bibliográficas.

públicos para que promuevan las condiciones que faciliten la participación de todos los ciudadanos en la vida política, incluido en el art. 9.2 CE; el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecidos en el art. 9.3 CE; las libertades ideológica y de expresión reconocidas a todas las personas en los arts. 16 y 20 CE; y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de representantes libremente elegidos y a acceder a los cargos públicos representativos en condiciones de igualdad, reconocidos en el art. 23 CE. De esta manera, los partidos sirven tanto como instrumentos de actualización del derecho subjetivo de asociación como de cauces necesarios para el funcionamiento del Estado democrático, que hoy por hoy es un Estado de partidos (STC 48/2003, de 12 de marzo).

Por tanto, al mismo tiempo que proveen al ejercicio de las funciones públicas por los órganos estatales, “órganos que actualizan como voluntad del Estado la voluntad popular que los partidos han contribuido a conformar y manifestar mediante la integración de voluntades e intereses particulares en un régimen de pluralismo concurrente” (STC 48/ 2003, de 12 de marzo), los partidos políticos son una manifestación más del derecho de asociación, “entes privados de naturaleza asociativa”, según se reconoce en el apartado I de la Exposición de Motivos de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante LODA). ¿Significa esto que se justifica su equiparación a efectos penales con las sociedades mercantiles y otras entidades de naturaleza jurídico-privada?

A mi juicio la respuesta ha de ser negativa. La importancia de la función constitucional que desempeñan los partidos políticos justifica que se les otorgue una protección superior a la que corresponde a otras personas jurídicas de naturaleza privada, incluso cuando sus dirigentes cometan delitos que no tengan que ver directamente con el ejercicio de la citada función constitucional³³.

33 Como se ha señalado anteriormente, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: “La ampliación”, cit., pp. 280-281, propone entender que cuando los partidos

Ya en su día señalaba García-Pablos de Molina, en un contexto socio-político bien diferente del actual, que “la naturaleza y funciones del derecho de asociación, ejercido a través de los partidos, el carácter excepcional y accesorio de la pena, y la circunstancialidad (politicidad) de la materia, exigen el empleo muy cauteloso del C.P. como instrumento protector y guardián de la ordenada concurrencia política democrática”³⁴. En efecto, no debería quedar al albur de cualquier juez la posibilidad de declarar que un partido político debe responder penalmente de los delitos cometidos por sus dirigentes, y que por tanto procede decretar su disolución, con la consiguiente afectación a las libertades y derechos fundamentales de sus afiliados, simpatizantes y votantes, que pueden contarse por millones³⁵. Una decisión de estas características, de tanta relevancia para el sistema democrático, debería dejarse en manos de un órgano judicial del máximo nivel. Probablemente sin una reforma constitucional no pueda ser el Tribunal Constitucional, ya que nuestra Constitución no prevé la existencia de partidos “inconstitucionales”³⁶, pero sí debería tener como mínimo

actúen hacia el exterior, pudiéndose entender que están ejerciendo las funciones constitucionales encomendadas, sean considerados inmunes al *ius puniendi* estatal, mientras que cuando actúen hacia el interior pueda serles exigida responsabilidad penal. Aunque interesante, esa distinción no resulta viable en la práctica. La condición de partido político con funciones constitucionales no se pierde cuando realiza actos de naturaleza administrativa o mercantil o contrataciones laborales.

- 34 GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Asociaciones ilícitas en el Código penal*, Barcelona, 1977, pp. 197-198.
- 35 También críticos, entre otros, CAMACHO VIZCAÍNO, A./ CORTÉS LABADÍA, J.P.: “Partidos políticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Diario La Ley* nº. 8586, 2015.
- 36 Cfr. ECHARRI CASI, F.: *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias*, Navarra, 2003, p. 198, quien propone reformar la Constitución para que sea el Tribunal Constitucional el que decida; del mismo autor, *Disolución y suspensión judicial de partidos políticos*, Madrid, 2003, p. 177. Vid. también HERREROS LÓPEZ, J.M.: “Ilegalización y disolución de partidos políticos”, en AA.VV., *La prohibición de partidos políticos*, Almería, 2004, pp. 147-148; TAJADURA TEJADA, J.: *Partidos políticos y Constitución*, Madrid, 2004, p. 119. Entiende que sería suficiente modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, FERNÁN-

un rango similar al de la sala especial del Tribunal Supremo que puede declarar su ilegalidad al amparo de lo previsto en la Ley de Partidos Políticos³⁷. Ciertamente que el art. 10.2 a) LPP establece que la disolución judicial de un partido político pueda tener lugar por decisión judicial cuando incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal, debiendo entonces ser resuelta por el juez competente en el orden jurisdiccional penal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal. Sin embargo, como se ha visto en los casos HB-EH-Batasuna y ANV y PCTV, incluso cuando se han calificado como organizaciones terroristas el órgano judicial que se ha pronunciado sobre la disolución ha sido la Sala Especial del Tribunal Supremo (SSTS, Sala art. 61 LOPJ, de 27 de marzo de 2003 y de 22 de septiembre de 2008, respectivamente).

Otra opción, más sencilla, podría ser excluir la posibilidad de imponer la pena de disolución a los partidos políticos, como se ha hecho respecto de las sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, a las que solo se les pueden imponer las penas de multa e intervención judicial, según señala el art. 31 *quinquies* CP. ¿Acaso los partidos no desempeñan una función constitucional de enorme relevancia?

5. Conclusiones

Ciertamente, en el momento actual “sobre cualquier pretensión de disolución de un partido político no faltará previsiblemente el pronunciamiento del Tribunal Constitucional al

DEZ SEGADO, F.: “Algunas reflexiones sobre la ley orgánica 6/2002, de partidos políticos, al hilo de su interpretación por el Tribunal Constitucional”, en *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales* n.º. 0, 2004, p. 221.

37 El art. 10.5 LOPP atribuye la competencia objetiva por razón de la materia a la Sala Especial del Tribunal Supremo, cuya composición se recoge en el art. 61 LOPJ.

respecto, ya que, teniendo en cuenta la entidad de los derechos en juego (derecho de asociación del art. 22 y derecho de participación política del art. 23 CE), el pronunciamiento que dé fin a la vía judicial ordinaria será, en todo caso, recurrible en amparo ante el Tribunal Constitucional como, innecesariamente, recoge el art. 11.7 LOPP³⁸. Sin embargo, ello no puede ser óbice para denunciar el peligro que supone dejar en manos de cualquier juez penal la posibilidad de imponer una pena de tanta relevancia para la vida política del país como la disolución de un partido.

En el Derecho comparado existen habitualmente cautelas en defensa de los partidos políticos frente a las decisiones de órganos judiciales ordinarios. En Alemania, por ejemplo, consiste en que los partidos políticos que no hayan sido previamente declarados inconstitucionales, normalmente por el Tribunal Constitucional Federal, no pueden ser considerados asociación ilícita. Así expresamente se recoge en el párrafo segundo del parágrafo 129 del Código Penal alemán, que concreta lo dispuesto en el art. 21.2 de la Ley Fundamental, el cual declara inconstitucionales los partidos “que por sus fines o por el comportamiento de sus miembros tiendan a desvirtuar o eliminar el ordenamiento constitucional democrático liberal o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania. Sobre la inconstitucionalidad resolverá el Tribunal Constitucional Federal”³⁹. Por su parte, en Francia el art. 131.39 del Código Penal excluye expresamente la aplicación de la pena de disolución a los partidos políticos, corporaciones

38 FERREIRO BAAMONDE, X.: *El proceso de disolución de partidos políticos*, Madrid, 2008, p. 43.

39 Vid. IÑIGUEZ, D./ FRIEDEL, S., “La prohibición de partidos políticos en Alemania”, en *Revista Claves de la razón práctica*, mayo 2002, nº. 122, p. 40. Sobre si España acoge o no un modelo de democracia militante, vid. la STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 7º, que lo niega. En este sentido, también la mayoría de la doctrina. Por todos, FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “Algunas reflexiones”, cit., pp. 184 y ss. Más dubitativos, ESPARZA OROZ, M.: *La ilegalización de Batasuna. El nuevo régimen jurídico de los partidos políticos*, Cizur Menor, 2004, p. 194; FERREIRO BAAMONDE, X.: *El proceso*, cit., pp. 35 y ss.

políticas y sindicatos e instituciones representativas de los trabajadores. Una previsión semejante no existe en España, lo que es de lamentar. Dependemos de que los jueces penales estén dispuestos a aplicar los principios de subsidiariedad, fragmentariedad y proporcionalidad, ponderando con sumo cuidado la función que desempeña el partido político como cauce de expresión democrática de un grupo de ciudadanos, por un lado, y el peligro inherente a su actividad delictiva, por otro. Dada la creciente politización de la justicia, ¿estamos dispuestos a ello?

6. Bibliografía

- BOLDOVA PASAMAR, M.A., “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 33, 2013, pp. 219-263.
- CAMACHO VIZCAÍNO, A./ CORTÉS LABADÍA, J.P.: “Partidos políticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Diario La Ley*, nº. 8586, 2015.
- CARBONELL MATEU, J.C./ MORALES PRATS, F.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J./ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.): *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 55-86.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: “Las penas de las personas jurídicas y su determinación legal y judicial: regulación española”, en *Jueces para la Democracia*, nº. 73, 2012, pp. 48-64.
- “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, en *InDret*, 1/2012, 2012, pp. 1-33.
- “Las penas de las personas jurídicas, y su determinación legal y judicial: regulación española”, en FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. (Dir.): *Estudios Penales en Homenaje al Profesor Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, pp. 195-217.

- ECHARRI CASI, F.: *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003.
Disolución y suspensión judicial de partidos políticos, Dykinson, Madrid, 2003.
- ESPARZA OROZ, M.: *La ilegalización de Batasuna. El nuevo régimen jurídico de los partidos políticos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2004.
- FARALDO CABANA, P.: “Medidas para contener la culpabilidad en los delitos imputables a las empresas”, en JUANES PECES, A. (Dir.): *Memento Experto Francis Lefebvre Compliance Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2017, pp. 121-149.
- FELJOO SÁNCHEZ, B.J.: “Las consecuencias jurídicas del delito”, en BAJO FERNÁNDEZ, M./ FELJOO SÁNCHEZ, B.J./ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, pp. 235-259.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: *Ley de partidos y Derecho penal. Una nueva perspectiva en la lucha contra el terrorismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “Algunas reflexiones sobre la ley orgánica 6/2002, de partidos políticos, al hilo de su interpretación por el Tribunal Constitucional”, en *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, nº. 0, 2004, pp. 179-225.
- FERREIRO BAAMONDE, X.: *El proceso de disolución de partidos políticos*, iustel, Madrid, 2008.
- FLORES GIMÉNEZ, F.: “Democracia interna y participación ciudadana como mecanismo de control de la corrupción”, en NIETO MARTÍN, A./ MAROTO CALATAYUD, M. (Coords.): *“Public Compliance”: prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, Universidad de Castilla-La Mancha/ Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 179-192.
- GARCÍA ARÁN, M.: “Art. 31 bis”, en CÓRDOBA RODA, J./ GARCÍA ARÁN, M. (Dirs.): *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, pp. 385-415.

- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Asociaciones ilícitas en el Código penal*, Bosch, Barcelona, 1977.
- GARRIDO LÓPEZ, C.: “La exigencia de democracia en los partidos políticos: insuficiencias normativas e iniciativas para concretizarla”, en CONTRERAS CASADO, M./ GARRIDO LÓPEZ, C. (Coords.): *Interiores del príncipe moderno. La democracia en los partidos políticos, entre la necesidad y la dificultad*, Comuniter, Zaragoza, 2015, pp. 161-202.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal”, en *La Ley*, 2010-5, pp. 1846-1853.
- “Penas a personas jurídicas”, en BANACLOCHE PALAO, J./ ZARZALEJOS NIETO, J./ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 111-126.
- “El sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el nuevo Código Penal español”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (Dir.): *El nuevo Código Penal. Comentarios a la reforma*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 43-102.
- “Sujetos sometidos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en BANACLOCHE PALAO, J./ ZARZALEJOS NIETO, J./ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 51-61.
- GÓMEZ TOMILLO, M.: *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2ª ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- GONZÁLEZ HURTADO, J.A.: “El papel de la certificación en los modelos de prevención penal”, en *Diario La Ley*, nº. 8848, 2016.
- GONZÁLEZ SIERRA, P.: *La imputación penal de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- GUTIÉRREZ PÉREZ, E., “Los *compliance programs* como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La “eficacia e idoneidad” como principios rectores tras la reforma de 2015”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº. 24, 2015, pp. 1-24.

- HERREROS LÓPEZ, J.M.: “Ilegalización y disolución de partidos políticos”, en AA.VV., *La prohibición de partidos políticos*, Universidad de Almería, Almería, 2004, pp. 129-164.
- INIGUEZ, D./ FRIEDEL, S.: “La prohibición de partidos políticos en Alemania”, en *Revista Claves de la razón práctica*, nº. 122, mayo 2002, pp. 30-40.
- JAÉN VALLEJO, M.: “Características del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M./ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Coords.): *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 103-112.
- JAVATO MARTÍN, A.M.: “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político criminales y de derecho comparado”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017, 19-26, pp. 1-41.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Las penas a personas jurídicas”, *La Ley*, 2012-3, pp. 1828-1836.
- MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed. Civitas, Cizur Menor, 2011.
- MAROTO CALATAYUD, M.: “Autorregulación y legitimidad corporativa: democracia interna y control social en partidos políticos y empresas”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./ NIETO MARTÍN, A. (Dir.): *Autorregulación y sanciones*, Lex Nova, Valladolid, 2008, pp. 151-195.
La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- MARTÍNEZ GARAY, L./ MIRA BENAVENT, J.: “La responsabilidad penal de las organizaciones terroristas con personalidad jurídica: especial referencia al caso de los partidos políticos”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 14, 2010.
- MATUS ACUÑA, J.P.: “La certificación de los programas de cumplimiento”, en ARROYO ZAPATERO, L. (Dir.): *El Derecho penal económico en la era compliance*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 145-154.

- MORALES PRATS, F.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas, arts. 31 bis, 31.2 supresión, 33.7, 66 bis, 129 y 130.2 CP”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *La Reforma Penal de 2010: análisis y comentarios*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 45-70.
- MORILLAS CUEVA, L.: “La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Anales de Derecho*, nº 29, 2011, pp. 1-33.
- NEIRA PENA, A.M.: “La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal”, en *Política Criminal*, Vol. 11, nº 22, 2016, pp. 467-520.
- NIETO MARTÍN, A.: “Fundamentos y estructura de los programas de cumplimiento normativo”, en NIETO MARTÍN, A. (Dir.): *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 111-134.
- NIETO MARTÍN, A./ MAROTO CALATAYUD, M.: “*Public compliance*”: *prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha/ Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- PABLO SERRANO, A.L. DE.: “La responsabilidad penal de los partidos políticos: delitos, penas y Compliance Programms”, en MATIA PORTILLA, F.J. (Dir.): *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 330-374.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Art. 304 ter”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II*, 7ª ed. Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, pp. 528-537.
- ROCA AGAPITO, L.: “Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas”, en ONTIVEROS ALONSO, M. (Coord.): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 371-412.
- SÁNCHEZ MEDERO, G.: “La democracia interna en los partidos políticos españoles: el caso del Partido Socialista Obrero

- Español (PSOE)”, en *Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 17, nº. 4, 2011, pp. 598-611.
- “La democracia interna en los partidos políticos: el Partido Popular”, en MADRIGAL BARRÓN, P./ CARRILLO PASQUAL, E.: *Nuevos tiempos, nuevos retos, nuevas sociologías*, Asociación Castellano-Manchega de Sociología, 2012, pp. 747-761.
- SANDOVAL NAVARRO, J.C.: “Aportación a una reflexión política criminal sobre la corrupción en la financiación de los partidos políticos”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 22, 2014.
- TAJADURA TEJADA, J.: *Partidos políticos y Constitución*, Civitas, Madrid, 2004.
- “La democracia interna en los partidos políticos: marco constitucional, desarrollo legislativo y realidad política”, en CONTRERAS CASADO, M./ GARRIDO LÓPEZ, C. (Coords.): *Interiores del príncipe moderno. La democracia en los partidos políticos, entre la necesidad y la dificultad*, Comuniter, Zaragoza, 2015, pp. 57-112.
- VALLS PRIETO, J.: “Las exenciones de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿son responsables los partidos políticos y sindicatos?”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 104, 2011, pp. 109-128.
- VÍRGALA FORURIA, E.: “Democracia interna y derechos de los afiliados a los partidos políticos”, en *Revista catalana de dret públic*, nº 37, 2008, pp. 21-73.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: “La responsabilidad criminal de los partidos políticos y los sindicatos”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M./ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Coords.): *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 123-142.
- “La ampliación del sujeto del Derecho Penal: entes colectivos susceptibles de ser penados conforme a los artículos 31 bis y 129 del Código Penal”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., y otros: *Libro homenaje al prof. Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 271-284.

La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos. Análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

“La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M./ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Dirs.): *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, pp. 217-240.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Societas delinquere potest”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L./ GORJÓN BARRANCO, M.C./ FERNÁNDEZ GARCÍA, J. (Coords.): *La reforma penal de 2010*, Ratio Legis, Salamanca, 2011, pp. 11-24.